

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. EN RELACIÓN CON LA CONTRATACIÓN, EN RÉGIMEN DE COPRODUCCIÓN, DEL PROGRAMA “ASÍ DE CLARO”.

INF/DTSA/070/15/RTVE

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 19 de noviembre de 2015

Vista la denuncia formulada por la Sección Sindical Estatal de la Unión General de Trabajadores en la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. contra la citada Corporación, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Escrito de interposición de denuncia.

Con fecha 1 de junio de 2015, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del Secretario General de la Sección Sindical Estatal de la Unión General de Trabajadores (en adelante, UGT) en la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. (en adelante, CRTVE) mediante el cual denuncia los siguientes hechos:

- Que con fecha 30 de abril de 2015 el Consejo de Administración de CRTVE aprobó por mayoría de sus miembros la contratación con la productora privada “SECUOYA”, en régimen de coproducción, del programa “Así de Claro”, presentado por Ernesto Sáez de Buruaga.

- Que por la información que ha trascendido a la prensa, se ha tenido conocimiento que se han contratado 13 entregas de dicho programa, prorrogables hasta 27, por un importe de 70.000 euros por cada entrega.
- El programa comenzó a emitirse por La 1 de TVE el lunes 25 de mayo en horario de máxima audiencia (prime time), a pesar de lo cual sólo obtuvo un índice de audiencia (share) del 6,5%.
- Por su contenido el citado programa debe calificarse como informativo dado que en el mismo se transmiten “noticias de interés público”.

UGT considera que, de conformidad con la normativa actual, CRTVE tiene expresamente prohibida la externalización de la programación informativa. En base a ello, solicita a la CNMC, que acuerde la incoación del correspondiente expediente.

Segundo.- Traslado del escrito de denuncia a RTVE.

Mediante escrito de 13 de julio de 2015 y de conformidad con lo establecido en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 2 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se informó a RTVE que se había abierto un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento.

Tercero.- Alegaciones realizadas por RTVE.

Con fecha 24 de julio de 2015 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de RTVE.

En el mismo RTVE manifiesta que el programa denunciado no ostenta la calificación de informativo y que, en el hipotético caso de que mereciera tal calificación, RTVE en ningún momento infringió la prohibición contenida en el artículo 7.5 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado 8 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC vigilará “*el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, así como la adecuación de los recursos públicos asignados para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley 7/2010, de 31 de marzo*”.

Esta función se concreta en el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título V de la LGCA y en el resto de obligaciones de servicio público que tiene la CRTVE, para lo que esta Comisión puede adoptar las recomendaciones o resoluciones necesarias para garantizar el control de la gestión y el cumplimiento del servicio público (artículo 40 de la Ley 17/2006 y artículo 41.2 de la LGCA).

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión es competente para conocer de la denuncia presentada por UGT, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control del cumplimiento de la misión de servicio público, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Marco normativo aplicable

La LGCA configura el servicio público de comunicación audiovisual como un servicio esencial de interés económico general que tiene como **misión** difundir contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales, contribuir a la formación de una opinión pública plural, dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España y difundir el conocimiento y las artes, con especial incidencia en el fomento de una cultura audiovisual. Asimismo, establece que los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, atenderán a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria.

En cumplimiento de las misiones establecidas en el párrafo anterior, el servicio público de comunicación audiovisual tiene por **objeto** la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio, televisión y servicios de información en línea con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros, destinadas a satisfacer las necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad y a preservar el pluralismo en los medios de comunicación (artículo 40.1).

En esta misma línea, la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal (Ley 17/2006), dispone en su artículo 3.2 que en el ejercicio de su función de servicio público la CRTVE deberá, entre otros, *“garantizar la información objetiva, veraz, plural, que se deberá ajustar plenamente al criterio de independencia profesional y al pluralismo político, social e ideológico presente en nuestra sociedad, así como a la necesidad de distinguir y separar, de forma perceptible, la información de la opinión”*.

En concreto, para garantizar los citados objetivos en los **programas informativos**, el artículo 7.5 de la Ley 17/2006 dispone que la Corporación RTVE *“no podrá ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y de aquellos que expresamente determine el mandato marco”*.

A este respecto, el artículo 35 del Mandato Marco, que fija objetivos en la contratación de derechos, establece en su apartado a) que *“La programación informativa de la Corporación será de **producción propia**, debiendo actuar como productor y editor principal en función de lo previsto en el artículo 7.5 de la Ley 17/2006”*.

El artículo 34 del Mandato Marco califica, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, la **producción propia** como aquella en la que la Corporación RTVE posee el 100% de los derechos de explotación. Por su parte, la producción propia puede ser, desde el punto de vista de la gestión de recursos, **producción interna** (aquella que la Corporación RTVE pueda imputarse por el consumo o asignación de cualesquiera recursos propios, ya sean en todo o en parte de una producción audiovisual) o **producción externa** (aquella que no tiene asignados recursos propios de la Corporación para su producción, limitando su participación a la explotación de derechos).

En este sentido, el apartado 2 del artículo 35 determina que el 100% de los programas informativos deberán ser de producción interna.

Tercero.- Valoración de la denuncia y actuaciones de control y supervisión realizadas.

El presente procedimiento tiene por objeto analizar si la contratación externa, por parte de la CRTVE, del programa “Así de claro” supone un incumplimiento de los objetivos y funciones de servicio público que tiene encomendado.

Como queda recogido en el apartado anterior, la normativa actual establece que las cadenas de servicio público, han de tener una programación en su mayoría de producción propia en la que los informativos siempre han de producirse y editarse por el propio prestador del servicio público sin que puedan cederse a terceros. Sin embargo, para el caso de la programación no informativa la legislación es más laxa y permite la posibilidad de realizar una contratación externa de los mismos.

Por tanto, para decidir sobre el caso que nos ocupa resulte imprescindible analizar si el programa objeto de la denuncia se encuadra dentro de un programa informativo, y por tanto, sujeto a unas limitaciones en su contratación o si, por el contrario, el mismo tiene carácter de “no informativo”.

A este respecto, los denunciantes mantienen que el espacio denunciado debe ser considerado como un programa informativo dado que en el mismo se transmiten noticias de interés público.

Por su parte, RTVE considera que “Así de Claro” es un programa de entretenimiento de los denominados por el Manual de estilo de RTVE como “Talk show”. En concreto en el citado Manual se define este tipo de espacios como *“Los programas de debate y entrevistas con presencia de personajes de interés reconocido (talk shows) son espacios de entretenimiento que utilizan el interés de la actualidad y el atractivo de la fama como ingredientes fundamentales pero que no pretenden tener carácter de informativos. Sus valores deben ser la viveza, el ingenio, el sentido del humor, la pluralidad de prototipos sociales, el buen gusto y el respeto a todas las personas e instituciones. Los profesionales de RTVE deben evitar que estos programas, aunque tengan por protagonistas temas y personajes de interés efímero, alienten valores contrarios a los principios y obligaciones de RTVE, entre ellos, el del respeto a la intimidad, al honor y a la propia imagen”*.

Asimismo, para determinar si el programa objeto de debate puede ser calificado o no de informativo debemos tener en cuenta que, en la normativa actual, la única referencia legal al concepto de programa informativo la encontramos en el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LGCA, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva, cuyo artículo 13 establece que *“Se entiende por programa informativo de actualidad el equivalente a un telediario o un boletín de noticias, incluidos los programas de investigación o reportajes sobre las noticias políticas o económicas de actualidad”*.

En virtud de las competencias atribuidas a esta Comisión por el artículo 9 de la Ley CNMC, en relación con lo dispuesto en la LGCA, se ha procedido a visionar los tres programas que fueron emitidos por la La1 de TVE¹.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “Así de Claro” era un programa semanal, de aproximadamente 2 horas y media de duración, en el que se abordaban distintos temas de actualidad. El mismo se realizaba en un plató, en el que un grupo de invitados, moderados por un presentador, debatían sobre diversos asuntos. A modo de ejemplo, podemos citar que en el primer programa los temas a tratar fueron las elecciones del 24 de mayo de 2015, la

¹ El programa “Así de Claro” fue retirado de la parrilla del TVE al no haber alcanzado los objetivos de audiencia esperados.

pitada al himno nacional en la final de la Copa del Rey de fútbol, la situación penitenciaria de Isabel Pantoja y el acoso escolar.

Estos debates eran combinados con entrevistas a personas relacionadas con las distintas temáticas. Así, durante el transcurso del primer programa se entrevistó, en relación con las elecciones del 24 de mayo, a representantes de los principales partidos políticos, Albert Rivera (Ciudadanos), Pablo Iglesias (Podemos), Luz Rodríguez (PSOE) y Carlos Floriano (PP), así como a cuatro personas anónimas. Por otro lado, en relación con la problemática del acoso escolar, se entrevistó a una policía nacional experta en la materia así como a una víctima de este tipo de acoso.

Además de lo anterior, con el fin de conocer la opinión de la gente de la calle, al principio del programa se facilitaban diversos “hashtags” para cada uno de los temas a tratar y durante el transcurso del mismo se iba informando sobre el seguimiento, que sobre los distintos asuntos, se estaba plasmando en las redes sociales.

A todo lo anterior se incorporaba algún bloque de humor.

Visto lo anterior, y con el objeto de determinar si el programa aquí analizado debe ser calificado o no de informativo hemos de tener en cuenta que, en la normativa actual, la única referencia legal al concepto de programa informativo lo encontramos en el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LGCA, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva, cuyo artículo 13 establece que *“Se entiende por programa informativo de actualidad el equivalente a un telediario o un boletín de noticias, incluidos los programas de investigación o reportajes sobre las noticias políticas o económicas de actualidad”*.

Atendiendo a la citada referencia legal, esta Comisión considera que si bien el espacio analizado versa sobre noticias de interés público, tal y como alega el denunciante, lo cierto es que el tratamiento de las mismas no equivale en modo alguno al que se hace en un telediario o en un boletín de noticias dado que los temas tratados se abordan desde una perspectiva diferente a mera exposición de los hechos.

En consecuencia, no se considera que concurren, en este supuesto concreto, elementos de juicio suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento por el incumplimiento de los objetivos y funciones de servicio público que tiene encomendados la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

Único.- Archivar la denuncia formulada por la Sección Sindical estatal de la Unión General de Trabajadores en la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A contra la citada Corporación

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.